

M. P. S.

Sean Co Maxim en me de D<sup>n</sup> Rodrigo Jo  
 seph Varona, vezino del lugar de Villanave  
 Valle Real de Saldegovia; Hermandad de la  
 M. N. y M. d. Prov.<sup>a</sup> de Alava: En el expedien  
 te promovido amnancia al por vndico g<sup>al</sup>  
 de la Ciudad de Vitoria: sobre que n<sup>o</sup>  
 sribuna la facultad o lic.<sup>a</sup> q<sup>e</sup> concedio la M<sup>a</sup>  
 na g<sup>al</sup> de la Provincia am paxue para la  
 construccion de una ferreria en el termino suyo  
 propio y de la Jurisdiccion de Villanave: Digo  
 que sin embargo de la oposicion hecha por  
 el expresado vndico, v. A. en sum. de had<sup>a</sup>  
 de vitoria mandan sribuna la licencia y faul  
 tad concedida, aprobandola en caso nezesario  
 o quando aento no haia lugar conceder a  
 nuebo al expresado D<sup>n</sup> Rodrigo mi para  
 la licencia y facultad competente para  
 la construccion vso las reglas q<sup>e</sup> el Consejo

examinare sumus à contar qualquier per-  
juicio que pueda seguirse; pues como lo su-  
plico procede es de hacer por lo que aquí se  
expone general favorable = Por que el anu-  
pio de esta Disputa reduce aque no tenga  
efecto la licencia que concedo amparar la  
Prov.<sup>a</sup> para la Construcción de la ferreteria  
en la Jurisdiccion de Villanueva; pero los  
medios son diversos, reduciendose el de el Prior  
Indico general de la Ciudad de Guoxia  
a negar que la Provincia pueda conceder  
semejantes licencias por el perjuicio que  
se sigue alas otras Comunidades; pe-  
ro el señor fiscal tomando en la raíz el como  
cum.<sup>to</sup> de este negocio y que R.<sup>ta</sup> mente es  
una de las regulas de la Mag.<sup>a</sup> la de la  
Construcción de Ferreterias, ya por ex-  
ta razón ya tambien por virtud  
del Privilegio o Pacto, expresa, y afirma  
no poder conceder la Prov.<sup>a</sup> tales lic.<sup>as</sup> o facul-  
tades; y si se supuere el argumento  
de este pleito en los términos aque ena  
reducido, no cabe otra pretension mas  
proporcionada y justa, que la que queda

expuesta; es asaber, que se aprueba la Lic.  
A la ferreteria se conceda el nuevo porquē  
hav<sup>do</sup> de disputarse a las facultades de la Pro-  
vincia si se declarare q<sup>no</sup> v<sup>o</sup> al P<sup>o</sup> de la, o  
por la observancia, e interpretacion de  
vende tal facultad, desde luego parece f<sup>u</sup>er  
se leve a efecto, y si se declarare el defecto  
de las facultades de la Provincia en la  
causa en v<sup>o</sup> de la realia propia de la Ma-  
gestad, procede la concesion de la licencia  
puesto que para ello se verificaran los ex-  
tremos necesarios de f<sup>u</sup>er de perjuicio de  
ten<sup>er</sup> y utilidad publica. Por que pro-  
puesta ya la idea de la prevencion de  
paz, y aun descubierta el principal  
fundamento en que consiste para per-  
suadirla mas, es necesario hacer algun  
mexito a los principios, en que se sostiene  
la Prevencion al V<sup>o</sup> de la, y se reducan  
ent<sup>o</sup> a los particulares, que comprehen-  
de el Dictamen que el Abogado fiscal  
de aquella Provincia, dio en 15 de Nov<sup>re</sup>  
de 1755 siendo el primero el del Capitu-  
lo de la voluntaria entrega, que en

el año de 1332, fuero aquella M. S. y M. L.  
Provincia al señor Rey D<sup>n</sup> Alonso el onçeno  
por la qual pidió por merced que dho señor  
Rey, le otorgase que s. m. ni otro por s. m.  
pondría ferrerías en Alava, por que los enlo  
cimientos no se hiesen ni extraquen aque  
s. m. respondió q lo tenía por bien: El seg.  
la C. A. el año de 1484 que engrado de  
Cull y quinientas, obtubieron las herman  
dades de Barxundia, Asperrena y Gam  
boa en el pleito que siguieron con D<sup>n</sup>  
Alonso de Guebara Conde de Oñate sobre  
el señorío y Jurisdiccion decho Oñate  
y otras ferrerías y otras cosas que tenía  
endichas hermandades, por la qual satis  
faciendo el coste que havian tenido la con  
tuncion de las ferrerías al dicho Conde de  
Oñate remando que segun el thenor del  
privilegio luego se derogasen, en adelante  
no se hizieren, ni consumiesen hacer  
nuevas otras ferrerías: El terzo el con  
benio celebrado entre el Duque de  
Infantado, y la hermandad de Agaña  
por el qual, y en atencion a lo persequido

que se le seguian segun subiere una fernaxia  
que porchia en dicha Alzmandad sea ven  
dio o conmutacio en emphyteusis uo a cuenta  
Perron, q se Capitulo. Y q el Alzmandad fonda  
mentos no se infiere con precision la pre  
tension Alzmandad ni en realidad parecen  
bastantes; para persuadirlo lo uno porque  
en el Capitulo Alzmandad aunque sepamos  
que S. M. no ponian fernaxias en Alzmandad  
que mismo pacto de suuade quedo reservado  
ala Prov.<sup>a</sup> la facultad Alzmandad conceder las licen  
cias para la Construcccion Alzmandad, pues  
aunque no sea disputable esta facultad  
es una Alzmandad regalias Alzmandad Corona y efectos  
Alzmandad Dominio eminente que vende en el  
Sobexano; tampoco Alzmandad disputable que otros  
pueden Alzmandad ejercer estas regalias en nombre  
Alzmandad Sobexano an como de experimentos mud  
Alzmandad Alzmandad en varias Universidades, y parti  
culares, que tienen el uso Alzmandad Alzmandad  
regalias por Concesion Alzmandad Alzmandad  
lo otro, que basta no haverse Alzmandad Alzmandad en  
el pacto m. p. uado expresamente ala  
Provincia Alzmandad Alzmandad, para que por

unidad de los Donatarios y la obediencia a  
largo por verdadero interprete del se pre  
suma concedido ala Roy. el uso de esta re  
galia o facultad, y mas siendo como es  
de aquellas regalías menores q<sup>ue</sup> pueden ena  
genarse ala Corona por venta Donat<sup>on</sup>  
prescripcion, o otra qualquier especie de  
enagenat<sup>on</sup>: Siendo asi cierto se advierte  
una contradiccion de bienor a licencia  
concedida y negada por la Provincia que  
autorizan la facultad oenta para ello q<sup>ue</sup>  
el privilegio no reside ena facultad: Lo  
otro que si bien se atiende al conato  
de la entrega, el motivo de la prohibicion  
de construcccion de ferreñas fue por que  
los montes no se hierben ni extraquen  
y faltando este motivo o causa es vno  
que falta el fundamento de la Prohi  
cion asi es que toda la disputa consiste  
en si se causa, o no perjuicio, y que no se  
cause, se ha hecho constar por la insi  
rucion presentada en Autos por que  
los Montes son abundantes q<sup>ue</sup> circundan  
la Jurisdiccion de Villanueva producen

prohadam<sup>te</sup>. deña para el consumo de la ferre-  
ria sin regenda de Coxar Re, particulari-  
zando los t<sup>os</sup> q con lo que se pudre y prende so-  
lam<sup>te</sup>. hay bastante p<sup>a</sup> el Abasto de la ferria  
y q en ello no senque perjuicio alg<sup>o</sup> a los Pueblos  
con vezinos hantes seles sigue mucha utilidad  
por que ademas de la Commenencia en el  
precio del fierro regulara la Calidad de  
los Montes, y deña que en ellos se pudre  
sin aprovechamiento alguno produciendo  
abundancia tanto que podran aprovechar  
se con gran<sup>te</sup>. que o no pueden por lo conuado  
è intransitable q se hallan con otros parti-  
culares, q excluyen el suplenio perjuicio  
y por lo mismo faltando en el futo la mate-  
ria de la prohibicion, o es caro fuera del  
paço, lo otro, q en mi parte le es indife-  
rente el que la Provincia, pueda o no con-  
ceder las licencias y por lo mismo no in-  
siste mas que en que se apruebe cuen-  
ta no haver perjuicio de tercero; pe-  
ro si la provincia, no tiene esta facultad  
negociam<sup>te</sup>. ha de rendir en el soberano  
por que los efectos del Dominio alto no

11  
pueden entrar dispensos con especialidad,  
quando la nezendad y utilidad publica exi-  
ge el uso de ellos, y para dispensarlos no  
vale el pacto ni la convencion en el ofe-  
cimiento, por que todos estos pactos y  
convenciones llevan implicata la condi-  
cion de Exceptio si la utilidad publica lo  
pidiere o dictare otra cosa, y aun en las  
enagenaciones, y ventas q<sup>ue</sup> dentro de los  
o regalias se hacen llevan tambien anexa  
e insepable una condicion q<sup>ue</sup> las hace  
revocables siempre que conviene asi al  
beneficio publico: Lo otro que suplen-  
to que es de horror querer negar en el soberano  
no por virtud del pacto la facultad  
de conceder esta regalia siempre ena-  
mos en los terminos de reconocer su  
verdad, o no utilidad publica para ello  
por que si la hubiere por nezendad de  
necesidad debere conceder, y baxando  
que no se cause perjuicio a terceros aun  
que la utilidad no fuere publica, y  
contrariando estos fundam<sup>tos</sup> al caso p<sup>re</sup>s.

3  
bien sea porque la Provincia tenga facultades para la Concesion de esta licencia  
o bien porque aunque no la tenga incurrir  
la falta de perjuicio de ejercer el beneficio  
p.<sup>o</sup> a que se conceda por el Consejo en todas  
circunstancias, parece, que esta accedida  
da la Suma. de esta parte sin que suvan  
todos los fundam.<sup>tos</sup> expuestos por el Abogado  
fiscal porque no pueden contraherse a los  
terminos de la Quention por tanto  
Al A. Dip.<sup>co</sup> de suva proveer, y de examinar  
como queda expuesto y es a Suma  
y concordar pido Duxo & Lic.<sup>do</sup> D.<sup>n</sup> Juan  
Antonio Parior: Juan.<sup>co</sup> Clavero.